

Panamá, 17 de mayo de 1999.
Licenciado
VÍCTOR LEWIS
Presidente del Patronato del Hospital
Integrado San Miguel Arcangel
E. S. M.

Señor Presidente:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores Jurídicos de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer respuesta a su Oficio N°.PHISMA-056/99, a través del cual nos consulta ciertos aspectos relacionados con la correcta interpretación de los artículos 16 y 18 de la Ley N°.27 de 1 de mayo de 1998, por la cual se autoriza la creación y organización de la Empresa de Utilidad Pública Coordinadora Nacional de Salud, y se dictan otras medidas y, la Ley N°.28 de 11 de mayo de 1998, por la cual se crea y organiza el Patronato del Hospital San Miguel Arcángel y se dictan otras disposiciones relativas a la administración de este Hospital, respectivamente. Veamos:

¿Artículo 16. Los contratos de trabajo celebrados entre los proveedores que, en base a un contrato-programa, administren hospitales u otros establecimientos de salud en nombre de la Sociedad y sus respectivos trabajadores, se considerarán por tiempo indefinido desde el momento de su celebración, sin perjuicio del período probatorio correspondiente.¿

Primera interrogante:

¿El patronato del HISMA, pregunta: Esta exigencia es solo para los trabajadores que contrate directamente o incluye a los trabajadores de las empresas que el Patronato ha contratado para que brinden los servicios de salud¿.

En una correcta interpretación del artículo 16, de la Ley N°.27 de 1988, debemos entender, que la exigencia a que hace alusión la norma, es sólo para aquellas personas (individuales), que celebren contrato directamente con el Hospital, más no así, con aquellos trabajadores de las empresas que el Patronato ha contratado para que brinden los servicios de salud; es ese sentido, las relaciones laborales de estos trabajadores se registrarán por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo estrictamente.

En lo que respecta a su segunda interrogante, debemos indicar, que en materia de salarios, según lo establece el artículo 18 de la Ley N°.28 de 1998, los trabajadores que contrate el Patronato estarán sujetos, para todos sus efectos, a las disposiciones del Código de Trabajo. Debemos tener presente, que la exigencia a la que usted hace mención, es sólo para los trabajadores profesionales de la salud, que contrate directamente el Patronato. Por su parte, los trabajadores contratados por las empresas externalizadas, el Patronato, no tiene ninguna ingerencia o potestad para obligar a éstas, a pagar un determinado salario a los profesionales de la salud, que contraten para prestar sus servicios al Hospital.

En todo caso, lo único que es común para ambos tipos de trabajadores, es que sus relaciones laborales se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

Con la esperanza de haber atendido debidamente sus solicitud, me suscribo de usted, con respeto y consideración.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AmdeF/14/cch